

REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

Consideraciones filosóficas sobre la administracion pública en general. ¹

II.

Loca presuncion fuera presumir que la sociedad humana, reflejo necesario de todas las imperfecciones, de todas las flaquezas, de todas las miserias del hombre, pueda alcanzar el perfeccionamiento absoluto ni indefinido de su constitucion en la jornada incesante de la humanidad. No nos llevamos de utopias ni de prestigiadores, ni por ingeniosas y humanitarias las unas, ni por ruidosos y celebrados los otros. Conocemos que una consonancia completa de deseos, necesidades é intereses es tan irrealizable en la vida comunal, como en la individual la conservacion omnimoda y permanentemente nivelada de todas las funciones del organismo. Nada hay, ni es dado hacer, perfecto en las obras deleznales y caducas de la criatura. Su inquieto anhelo de felicidad da testimonio inconcuso de que no ha de hallarla cumplida durante la carrera de su existencia sobre la tierra.

¹ Véase la pág. 65.

Mas, equidistantes de los dos opuestos polos, optimismo y pesimismo, desde donde la misantropía y la idealidad han lanzado á su vez en el mundo ó crueles é impíos sarcasmos, ó risueñas y engañosas esperanzas, poblándole en todos tiempos de errores y de quimeras; con la autoridad de la historia, lo mismo que *a priori* por medio del estudio de las facultades humanas, sabemos que la sociedad, como el hombre, es progresivamente perfectible, y que mejora ó empeora su condicion, á medida que se somete ó se revela á los preceptos de la eterna justicia, al código ingénito de las leyes naturales, al derecho. Esta palabra santa, suprimida ó tergiversada en el vocabulario de los tiranos y de los explotadores de la sociedad, ha sido enviada al género humano con caracteres indelebles por el Ordenador de todo lo criado. La ley, que debe ser la declaración y la genuina expresión del derecho, es muy á menudo el símbolo de la fuerza sublevada contra él, la canonización de los desafueros del egoísmo y de facticias conveniencias, la subersión de la armonía y del orden.

Cuando esto acontece, y no habiendo sido rechazada la fuerza en su invasión, ó detenida en su camino, alcanza la victoria y la plenipotencia, el patrimonio social pasa á ser un mayorazgo perpétuo deferido al nepotismo y al favor, en el que se sucede por castas, por familias, por clientelas, hermandades y vanderías, quedando la virtud y la laboriosidad exheredadas, y fortuna si no arrastran también con la miseria la humillación de la infamia. Entonces los sentimientos morales se estinguen ó se pervierten; la conciencia se extravía; piérdense las nociones de lo justo y de lo bueno; las acciones no tienen relación con un principio fijo, con una pauta invariable, sino con eventuales pasajeras y acomodaticias conveniencias; se castiga en la vida privada lo que se aplaude, admite ó tolera en la vida pública; la ética del deleite se apodera y se enseñoorea de la sociedad, mientras que el mal-estar, de otro lado, se repliega hácia el orgulloso é insociable estoicismo; el movimiento intelectual es la oscilación, la movilidad inquieta, no el progreso tranquilo y mejorador; la historia no es mas que una cosa pasada sin trabazón con lo presente ni documentos para el porvenir; y sien-

do el delito pura convencion, es la legalidad una máscara, y los miembros de la sociedad no son inteligencias, sino palancas. Se llegaron á tocar los extremos, se rompieron los vínculos de la reciprocidad y las correspondencias armónicas del orden natural: se está ya en anarquía moral.

Lo mismo es el hombre dentro de sí, cuando desoye la voz de la recta razon. Tambien en su interior hay potencias, que precipitadas, aislada ó agrupadamente, hácia sus goces especiales, representan la fuerza revelada contra el derecho natural: tambien sobreviene entonces ese trastorno que termina por la degeneracion y embrutecimiento moral, ó el aniquilamiento físico: tambien tiene que luchar, y debe triunfar su albedrio en el combate con los afectos ó los estímulos que aspiran á la preponderancia. El libre albedrio de la sociedad reside en los supremos gobernantes, cabeza del cuerpo social. Tan suya es la responsabilidad de los males y de los desastres que acarree su indiferencia ó su negligente ó arbitrario régimen, como la que contrae el hombre con sus semejantes y con el Hacedor infringiendo ó menospreciando las leyes de la razon eterna.

Melancólico es el espectáculo que nos ofrecen las edades y las civilizaciones antiguas antes que en el Gólgota, la sangre caída del madero de la redencion fecundase la preciosísima semilla de la caridad, y el Enviado del cielo anunciase á los pueblos esclavizados la carta de su emancipacion. La filosofia pagana y el grosero politeísmo simbolizaban la fuerza irracional en el poder, la libertad egoísta en la asociacion, la esclavitud ó la ciega abnegacion en el individuo. El dulce nombre *humanidad*, presente de paz y de consuelo que hizo al mundo nuevo el Evangelio, era desconocido en el lenguaje, en el trato, en las creencias, en las costumbres y consiguientemente en las instituciones. *Estrangero* equivalia á *bárbaro*, y *bárbaro* se traducia en *enemigo*.

Qué tales serian la muchedumbre de escuelas filosóficas de Grecia y la sociedad retratada en ellas, se puede colegir bien por la doctrina y opiniones de Platon, fundador de la mas espiritual y renombrada. En su obra *De república* aconseja que

la crianza de los niños se ponga á cargo de inspectores ó guardas, quienes conducirán las madres hasta sus cunas, con prohibicion de que ninguna llegue á reconocer á su propio hijo. Véanse aquí conculcados los sagrados fueros y deberes de la maternidad, destruida la personalidad individual, desconocida la familia, ultrajada en fin toda la naturaleza, y sustituida en el órden civil á la unidad compleja que es la armonia, la unidad simple que es el verdadero despotismo. Una sociedad asi establecida lejos de ser un lazo de union y de concordia habia de producir un permanente desórden, porque contrariaba las facultades, los afectos y las inclinaciones del hombre. Y sin embargo Platon fué llamado *el divino*, para que comprendamos cuánto mas graves errores é impurezas enseñarian las sectas y los sofistas que le precedieron. Merecen, con todo, honrosa recordacion, en medio de la escentricidad de su quimérico gobierno, algunas de las reglas y máximas que consagró en tan célebre elucubracion, muy conformes á la constitucion humana y á la inmutable justicia, y que por eso, salvas modificaciones, estan escritas para todos los siglos, para todas las sociedades, para todos los gobiernos:—*La pena debe proponerse por único fin la correccion y mejoramiento del culpable—la de muerte no puede imponerse justamente si antes no se prueba que el reo recibió la mejor educacion posible, (la educacion estaba á cargo de la república)—el robo no se castigará con proporcion al valor robado á menos que el delincuente sea incurable ó incorregible—la autoridad judicial no está instituida para instrumento de venganza—los tribunales procederán con publicidad, y nunca pronunciarán sentencia en secreto. ¡Lástima que Platon hubiese nacido en unos tiempos en que la esclavitud y el anonadamiento del hombre libre formaban el derecho público general! El hombre flaco pagó á su siglo corrompido el amargo tributo de la servidumbre.*

Su discipulo Aristóteles, que gozó el privilegio casi esclusivo de influir por muchos siglos en la direccion de la enseñanza, no solamente la admitia, sino que se dedicó de propósito á demostrar que la condicion del esclavo era natural y justa, y que debia considerársele como una *propiedad animada*, bien

que superior á la inanimada, como una cosa con alma al servicio de la sociedad. Si hubiese alcanzado el vapor y la portentosa maquinaria moderna, dada la situación social de su siglo, ó habria rebajado en el órden civil el siervo al estado puro de máquina, ó hubiera debido levantar la máquina hasta la esfera de la naturaleza animada. Pasando luego á considerar el número de los señores que dominaban y gozaban, y el rebaño de los esclavos que sufrían, las cifras espantan. 350,000 esclavos encerraba el Ática y 20,000 ciudadanos, con la misma ó aproximada escala en los demas estados de Grecia. Y compuesta la última serie de ricos y de pobres en descenso gradual desde la opulencia á la miseria, ¡cuán escaso venia á ser el número de los Helenios dichosos en comparacion de los que trabajaban y padecían! El siglo de Pericles, encomiado con exactitud como la época del florecimiento de las bellas artes, comenzó á minar la grandeza y la existencia de la república, escondiendo debajo de la corteza brillante y fascinadora de su magnificencia el gérmen de una incipiente disolucion. La molicie y libertinage de las costumbres, que entonces llegó á su apogeo, apagó el espíritu belicoso, único elemento conservador de una sociedad sostenida y engrandecida solo, en beneficio de pocos, por el poder de la fuerza. La corrupcion y el desenfreno acabaron por descomponerla y arruinarla, viéndose que segun ganaba terreno el dominio y los goces de los sentidos, languidecia el cuerpo del estado. No hay organizacion social estable y feliz si no se funda en el equilibrio, concierto y razonable satisfaccion de todos los intereses legítimos. Las diversas facultades de que ha dotado Dios al hombre representan esos intereses, y estan representadas ellas en las diferentes clases de que se compone la sociedad. Todos y todas han de ser atendidos en sus necesidades y respectivamente reprimidos en sus desarreglos. La recta razon ha de llevar el timon del gobierno.

Si dejando á la mas grande de las repúblicas de Grecia, sin necesidad de traer ejemplos de las demas, ni apelar á la historia de pueblos mas antiguos, ni hacer alto tampoco sobre las fugaces huellas del héroe de Macedonia, figura colosal, guer-

rera y caballeresca, cuyos estensos dominios, fruto de la fuerza, ó sea de la conquista, se deshicieron á su muerte en mil pedazos, traemos á juicio á ese otro gigante imperio, que abarcó y que ahogó entre sus brazos de hierro el mundo entonces conocido, viniendo á sucumbir ante las huestes humildes y desarmadas de la Cruz; ¡qué de observaciones y de confirmaciones recoge nuestra contemplacion á propósito del pensamiento que nos ocupa!

La altiva y egoista Roma, que habia comenzado por el rapto de las Sabinas, si no fuese una fábula este episodio de su infancia, prosiguió la carrera de su rapacidad hasta llegar á la usurpacion del mundo entero. Estinguida en Tarquino, tal vez sin razon apellidado *el Sobervio*, la monarquia de Rómulo, una república aristocrática y opresora fué lo que ganó el pueblo Romano con la revolucion de Bruto; y poco tardó en hacerse sentir el férreo yugo de los patricios vencedores. De vez en cuando la plebe se revolvia y alzaba para romper las ligaduras de la tirania y conquistar la comparticipacion de la autoridad pública; y marchando hácia su fin entre alternados triunfos y reveses logró por último el establecimiento de magistrados populares, é instituciones y leyes moderadoras de la codicia y de la soberbia del patriciado; novedades que sea dicho de paso encrudecieron la animosidad.

Mas no hay que olvidar que si la muchedumbre pedia tribunos y plebiscitos, comicios y leyes agrarias, no es que sus inquietudes y sacudimientos significasen aspiraciones ambiciosas al mando. Buscaba en los cambios y en las formas el remedio de los males que le aquejaban y agobiaban: buscaba igualdad política como prenda ó esperanza de igualacion social; buscaba leyes morales rotas ó relajadas por el poder ominoso de la aristocracia consular y senatoria. Cuando el pueblo se halla bien gobernado, la sociedad en su natural equilibrio, y el usufructo de los provechos nivelado convenientemente por la reciprocidad de los intereses y servicios, de las prestaciones y penalidades, ni se subleva, ni se agita, ni aun para mientes en los altos y secretos resortes que le imprimen el movimiento. Contento en su bien-estar presente, cifra del porvenir, vive

dulcemente entregado á las tareas y á las artes tranquilas y moralizadoras de la paz; y es vano intento entonces que las facciones y las ambiciones revoltosas requieran la ayuda de su terrible brazo para empresas de turbulencia y de venganza. Si la república de Roma tuvo Gracos, Valerios y Rulos fué porque habia Apios Claudios, y Coriolanos; si hubo conmociones fué para combatir el odioso privilegio y el monopolio que pesaba sobre el comun. Mario plebeyo, ministro del elemento popular deprimido, era la antitesis de Sila patricio, encarnacion viva del principio aristocrático dominante, que representaba la nacionalidad romana. Con treguas mas ó menos largas, los dos partidos beligerantes, nutridos de un odio hereditario é inestinguible, avivado con la memoria de lo pasado y con las injusticias y estorsiones continuadas ó renacientes, que no tanto venia de los hombres como de las instituciones viciosas de la sociedad, perpetuaron la lucha, marcadas sus disidencias y encuentros por regueros de sangre, hasta morir ambos en ella. Las proscripciones y las matanzas horribles que se multiplicaron en una progresion espantosa, durante las dictaduras y los triunviratos, condujeron con sangrienta lentitud la república, á través de gobiernos militares, á manos de la monarquia imperial. El choque de las dos opuestas fuerzas produjo una tercera, á costa de la destruccion de entrambas, fenómeno muy comun en la vida política de los pueblos.

¿Y en qué habia de parar, ni qué podia ser la república de Bruto establecida en favor esclusivo de una clase, y solamente sostenida por el génio de la guerra con el repartimiento del botin?

Llegó á tal punto la degradacion del sentimiento y el descamino de las ideas que ese mismo Ciceron, cuyo nombre ha ganado, por tantos otros titulos merecida, una fama universal, no se avergonzaba de quemar incienso en el altar sacrilego de la fuerza. Oigámosle en la defensa de Murena, aspirante al consulado. *¿Quién puede desconocer, decia, la ventaja que lleva la gloria militar al mérito del jurisconsulto para la candidatura de esta dignidad?* Entra luego en comparaciones bien poco juiciosas, por cierto, y casi pueriles algunas, y encomiando el po-

der de la milicia, prosigue: *La fuerza militar está sobre todo; ella ha dado nombradía al pueblo romano y eterna gloria á la ciudad de Roma; ella ha sometido toda la tierra á nuestro imperio; nuestro gobierno interior, nuestros preclaros estudios y nuestra honrosa profesion del foro estan bajo la guardia y defensa del valor militar; en el momento que nos amaga una revuelta, la jurisprudencia y la elocuencia enmudecen.*¹ No podia haberse proclamado mas solemnemente la autocracia de la fuerza armada; y ¡singular contraste! era un cónsul togado quien hablaba. Cuéntase que escuchando este discurso el severo Caton, contra el cual iba principalmente dirigido, exclamó: ¡Dioses de bondad, qué cónsul tan ridiculo tenemos!

Pero este rígido republicano que no queria guerreros de profesion en la silla consular, ó que anteponia para el mando supremo la modesta toga y la virtud pacífica; este patricio ardiente que en prueba de su aborrecimiento á la tiranía prefirió darse la muerte á deber la vida á César, santificaba, sin embargo, la omnipotencia de la fuerza ejercida por su patria sobre pueblos provocados, no haciendo escrúpulo de que el Capitolio tiranizase y esclavizase al mundo. Biznieto, y heredero de la doctrina, de la austera virtud y de la dureza del primer Caton, que vivió y murió pensando en la ruina de Cartago; (*delenda Cartago*) en esta espresion bárbara, que pasó á proverbial y sintética, se encerraba el derecho internacional del Caton de Utica, viva y fidedigna representacion de la política exterior de Roma.

La decadencia y la caída de la república era inevitable. La vida social de Roma no se reglaba ni por la moralidad ni por la reciprocidad de las acciones y de los intereses individuales. La nacionalidad ó sea la patria absorbía completamente al individuo, y hay algo mas y primero que el sentimiento del patrio-

¹ *¿Qui potest dubitari quin ad consulatum adipiscendum multo plus afferat dignitatis rei militaris, quam juris civilis gloria?—Rei militaris virtus præstat ceteris omnibus. Hæc nomen populo Romano, hæc huic urbi æternam gloriam, peperit; hæc orbem terrarum parere huic imperio coegit; omnes urbanae res, omnia hæc nostra præclara studia, et hæc forensis laus et industria, latent in tutela ac præsidio bellicæ virtutis: simul ac increpuit suspicio tumultus, artes illic nostræ conticescunt.* (Cic. pro L. Murena.)

tismo en la organizacion interior del hombre. Su constitucion otorgaba y exigia libertad, y toda la libertad para solo el órden patricio, rodeándola de fortificaciones construidas por el principio religioso que habia sabido monopolizar; imponia á la plebe ciudadana, que tuvo alejada del mando y de los aprovechamientos sociales, una subordinacion civil ciega, aboliendo el sentimiento de la dignidad personal; hacia alarde de despego y aun de fiereza con los míseros esclavos; miraba con envidia y con odio á las naciones estrañas, ó vecinas ó lejanas, menós á sus riquezas y territorios, que ocupaba y saqueaba con el derecho del mas fuerte. El comercio, las artes y oficios mecánicos yacian vilipendiados, como era consiguiente bajo un gobierno puramente aristocrático-militar, en que la carrera de las armas era el camino mas derecho de la gloria y de la riqueza. Uno de los hombres públicos y mas esclarecidos, filósofo y jurisconsulto, que ya hemos citado, dando lecciones de moral y de politica, escribia: *Tambien es sórdido y servil el oficio de un jornalero y artesano, porque el propio salario es un título de servidumbre, no siendo posible que en un taller se halle cosa alguna digna de una educacion hidalga.*¹ Escandalizaria en nuestros dias tan insano y odioso language. Pues ese era el espíritu de Roma republicana, ese el pueblo de la libertad, esa su filosofia y su ciencia de gobierno.

¿Y cómo es que á pesar de hallarse conculcadas ó heridas las relaciones morales, y gobernado el hombre sin el hombre, se conservó ese gobierno tiránico? ¿Cómo? como se conserva la unidad y la disciplina de un ejército, por el rigor y por el temor, auxiliados ademas poderosamente con las instituciones del culto. Ni Roma era otra cosa que un pueblo armado. Y asi, cuando no podia llevar la guerra y entretener el espíritu de conquista sobre los *bárbaros*, la hallaba muy luego dentro de sus muros, viniendo á las manos las facciones intestinas que el mismo carácter belicoso nacional atizaba y encrudecía. Las conquistas, digamos las depredaciones, le daban tesoros y tier-

¹ Sordidi quæstus mercenariorum, omniumque quorum operæ emuntur; est enim ipsa merces auctoramentum servitutis opificesque omnes in sordida arte versantur; nec enim quidquam ingenuum potest habere officina. (Cic. de officiis.)

ras que repartir; y las distribuciones, despertando la codicia de un lado y el resentimiento de otro, dividian cada vez mas los ánimos con la desigualacion enorme de las fortunas, que en algunos llegaron á una cuantía inmensa y casi inconcebible, y en la misma proporcion sus vicios y desórdenes. La plebe entretanto gemia en la indigencia y en el desprecio á pesar de sus derechos políticos, con los cuales se le obligaba á traficar para mantenerse.

Era tal el estado de la república cuando Octavio la convirtió en imperio, que no tuvo que luchar el primer Augusto con ningun obstáculo poderoso, ni dentro ni fuera. La corrupcion habia llegado á su colmo: de Roma solo quedaban las paredes, pues la república se perdiera enteramente:¹ el poder conquistador y el oro que derramaba habian traído de suyo el fausto, los goces y la intemperancia: se vendia todo lo que hallaba comprador: cuando se celebraban comicios adquiria doble precio el interes del dinero, señal visible del comercio vergonzoso de los votos:² la venalidad tenia tambien invadido el santuario y contaminado el sagrado sacerdocio de la justicia:³ el pueblo estaba ya acostumbrado á ver atada la libertad al carro deslumbrador de la gloria militar, y se cuidaba poco de la suerte que tocase á sus quiméricos derechos electorales y legislativos.

Nada podia, pues, estorvar el tránsito al imperio ensayado con desgraciado término por César para realizarse sin tanto mérito, y con mas fortuna, en Augusto.

Seguiremos describiendo á grandes rasgos el curso de la sociedad.

¹ Cic. *de officiis*.

² Id. *Epist. ad Atticum*.

³ Id. *Orat. prim. in Verrem*.

Maya.

PAPEL SELLADO.

*Artículos cuyas disposiciones son respectivamente obscuras, contradictorias, inobservables, onerosas, ó que en la ejecucion pueden dar lugar á vejaciones y mayores gravámenes.*¹

III.

Aunque en la esposicion razonada que llevamos hecho alcanzan, mas ó menos de cerca, á varios de los artículos examinados los cargos reasumidos en el anterior epígrafe, hay otros que vamos á considerar bajo este solo punto de vista por no ser de tan directa y dañosa trascendencia en el servicio de la administracion de justicia y en el prestigio de los tribunales.

ARTÍCULOS 2.º al 5.º (REAL DECRETO).

El primero y último pliego de las copias de testamento, codicilos y donaciones *mortis-causa*, y de las escrituras que se especifican deben estenderse en papel del sello de ilustres ó del primero, segundo ó tercero, segun que las cantidades que representen escedan de 11,000, 8,000, 5,000 ó 2,000 reales (artículos 2.º al 5.º)

Desde luego se advierte desproporcion en las cantidades que sirven de norma para el señalamiento del respectivo sello, y que el tipo mas alto ha quedado demasiado bajo. Las distancias de 11,000 á 8,000 reales no guarda analogia alguna con la que media entre el precio del sello de ilustres y el sello 1.º, y aun disuena mas si nos fijamos en que desde 11,000 reales arriba todas las escrituras estan sometidas á un mismo nivel, habiendo de emplearse el sello de 60 reales, sea que el valor es-

¹ Véanse las páginas 15, 46 y 71.

criturario ó hereditario importe 11,000 reales, que es la cifra niveladora, ó un millon de reales. Debíó adoptarse por maximum, inevitable como era establecer un punto de partida, la cantidad de 30,000 reales ó de 20,000, cuando menos, pues se aproximaba mas al término medio de los intereses que figuran en las estipulaciones y sucesiones.

La pauta de los 11,000 reales se ha tomado de la cédula de 1824, época en que el ducado estaba en antiquísima posesion de ser la moneda legislativa civil y penal, al paso que en nuestros tiempos, testigo el código moderno, los pesos duros reemplazaron á los ducados, y no será ciertamente porque tengamos mas hoy de los primeros que teníamos entonces de los segundos. Pero si por aquel reglamento las escrituras sobre cantidad de 1,000 ducados debían escribirse en papel de ilustres, también de 1,000 abajo hasta 100 bastaba el sello 2.º, y la última reforma no ha querido levantar el máximo mientras que ha elevado la escala inferior hasta nivelarla casi con él. Por una consideracion muy justa y que fácilmente se alcanza, reconociendo la citada cédula la diferencia que convenia hacer entre convenciones y herencias, procuró que el sello fuese menos gravoso á las últimas; y con este fin disponia que los testamentos y codicilos abiertos se estendiesen por punto general en sello 3.º, en el 1.º si contenian mejoras de tercio y quinto, y si las mejoras ó los legados pasaban de 20,000 reales, en el de ilustres. Cótéjese con una disposicion gradual tan equitativa y aun, si no se nos toma á mal, filosófica, los artículos del cap. 2.º del decreto vigente y se echará de ver que el fisco ha ido ganando lo que las reglas de equidad, analogia y congruencia van perdiendo.

ARTICULOS { 6.º y 13. (REAL DECRETO).
 { 28. (INSTRUCCION).

Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos, cualquiera que sea el importe de la cosa ó can-

tividad que tengan por objeto, *inclusos los testamentos é instrumentos* que otorguen los pobres de solemnidad, se escribirán en papel del sello 4.º (art. 6.º Real decreto).

A los testamentos cerrados que se hallen escritos en *papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde se unirá*, llegado el caso de su apertura, *el papel de reintegro* por una cantidad igual al valor del sellado que *con arreglo al Real decreto hubiera debido emplearse* (28. Instruccion).

Parece indudable que bajo la palabra *acto* se comprenden tambien los testamentos, mucho mas si atendemos á las que le siguen y hemos escrito en bastardilla, y á que los cinco artículos precedentes se contraen á designar el sello solo para *las copias ó traslados*. Pues bien; el art. 28 de la instruccion trastorna enteramente este genuino sentido, único posible en buena razon, en cuanto hace supuesto de que los testamentos cerrados deben estenderse en el sello equivalente á la cantidad ó valor de la herencia. Inferimos que esto se quiso decir por las espresiones «que se hallen escritos *en papel inferior á la clase que les corresponde, etc.*» y en tal caso la instruccion dice lo contrario que el decreto no obstante de referirse á él. Esta referencia es lo que mas principalmente nos llama la atencion; que otra cosa fuera si anunciase una adiccion ó enmienda, como se ha verificado con otros artículos bajo el influjo de la idea dominante fiscal. Si la hacienda se hubiese consultado con la jurisprudencia, ó con el sentido práctico curial en tamaña innovacion, habria tenido que desecharla y dejar el art. 6.º en toda la latitud de su testo.

Los testamentos cerrados se diferencian de los nuncupativos ó abiertos, por lo que á protocolos concierne, en que la matriz de los primeros la forma el mismo testamento, despues de su apertura y de la declaracion judicial que recae elevando el escrito del testador á escritura pública y mandando se protocolice, mientras que los segundos la tienen desde el acto del otorgamiento. Al redactarse el art. 28 por el ministerio de Hacienda sin duda hubo de pensarse otra cosa, y embarazados nos hallamos para dar con el pensamiento. ¿Pensariase acaso que abierto el pliego que encierra la carta-última voluntad del tes-

tador, el original era ella misma, y el espediente de apertura equivalia á una copia? Mas si asi fuese, se habria incurrido en un gravisimo error de doctrina y en un yerro no menos grave de práctica; á fuera de que de todos modos ¿qué se quiso decir diciendo que se use el papel de reintegro equivalente al sello de que debia haber usado el testador conforme al Real decreto? El sello no podia ser otro que el designado generalmente y sin excepcion alguna para los protocolos, y los términos del art. 28 envuelven la idea de que asi puede ser el 4.º como el de ilustres, segun fuere el valor de la herencia. Aquí está la equivocacion; puesto que cuanto quiera monte el valor de la fincabilidad, que el Real decreto solo toma en cuenta por lo tocante á las *copias ó traslados*, para el protocolo ó sea original no hay otra clase de sello que el 4.º ¿Será que se hubiese querido hallar ó fijar una diferencia rentística entre las dos clases de testamento, deducida simplemente de la diversidad de su forma, para imponer un sello mas subido al cerrado que al nuncupativo? No se nos alcanza el motivo, aunque hemos apurado la razon y la imaginacion para descubrirlo.

Ya que andubo entre manos en el laboratorio de las últimas reformas la cédula de 1824, muy de estrañar es que no se hiciese alto en sus artículos 42 y 43, que confirman clara y consecuentemente cuanto acabamos de esponer. Los testamentos escritos se estenderán en el sello 4.º, *mediante que han de servir de protocolos*, y las copias testimoniadas que se dieren lo serán en el designado para los nuncupativos (42); podrán escribirse en papel comun, pero con calidad de que de su apertura los escribanos saquen *copia en sello 4.º* y la pongan en el registro (43). Citamos estas disposiciones como la última prueba de que se ha padecido una distraccion, que ni á disculparla nos atrevemos, en la redaccion del art. 28. Y si por ventura se quiso espresar la misma idea del art. 6.º del decreto se habrá de convenir en que no pudieran haberse escogido palabras menos á propósito, ó contradictorias al objeto, ó de ambigua y equívoca significacion.

Como quiera, opinamos con plenitud de conviccion que los escribanos deben atenerse al citado art. 6.º, no obstante la apa-

rente contrariedad de la instruccion, porque no ha podido ser la mente del Gobierno de S. M. derogarle en esta parte, introduciendo una novedad tan trascendental y tan inconcebible.

En el art. 6.º se ordena tambien que las matrices de los testamentos y escrituras que otorguen los pobres de solemnidad se estiendan en papel del sello 4.º, y nos ocurre la duda de quién ha de costearlo. Claro está que el otorgante no, porque la ley presupone que es *pobre de solemnidad*, y sería un contrasentido intolerable exigir ese desembolso á quien acaso mendiga el pan de la caridad pública, tanto como fuera inicuo privarle del importantísimo y sagrado derecho de testamentifacion, cuyo ejercicio se enlaza con altas relaciones y deberes civiles y religiosos. Y si el pobre no, ¿el escribano tal vez? Ni imaginarlo siquiera. Obligado á prestar gratuitamente su trabajo personal, su pericia y su celo, este es el límite de sus obligaciones civiles respecto á los pobres. No se vence la dificultad á menos que la hacienda en estos casos facilite gratis el sello 4.º, con lo que la haríamos caer en una especie de petition de principio, aparte la chocante anomalia de haber destinado un papel especial para uso de los pobres, y emplear el de ricos innecesariamente en los registros de sus escrituras y testamentos.

Despues de esto viene el art. 13 á confundirnos cada vez mas en cuanto dispone que se estiendan en papel de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento, cuyo coste sea de cargo de ellos.

La antimonía de estos dos artículos nos ha hecho pensar que quizá se deba á una errata de la imprenta nacional, cometida en el testo del art. 6.º, y que allí donde se lee *inclusos* debe leerse *esclusos*. Así desaparecerían todos los inconvenientes y reparos que venimos esponiendo. Dejamos al celo y al deber de la autoridad á quien compete la gestion ó consulta oportuna acerca de un punto de tanto interes en el órden de la justicia y de la legalidad.

ARTÍCULO 8.º (REAL DECRETO).

Cuando se anule un contrato ó se haga en él *cualquiera innovacion* se estenderá la nueva escritura, dice este artículo, en la misma clase de papel que la primitiva. ¿Qué se hará si el contrato fué anterior al último decreto? Nos parece, aunque no se haya espresado, que para el segundo instrumento deberá usarse del sello que se empleó en el primero, conforme á la legislacion que entonces regia, ya atendamos á la letra del artículo, ya á que siendo complementario del primitivo el nuevo documento de suerte que ambos constituyen un solo contrato, se faltaria á la unidad de forma, si este se estendiera en papel de otro sello.

ARTÍCULO 9.º (REAL DECRETO).

La disposicion de este artículo supone una ignorancia completa del contrato de foro tan frecuente en Galicia, como que puede decirse que dirige principalmente el movimiento de la propiedad inmueble. Y por cierto que ni Galicia es hoy *Finis terre*, ni el foro es una especialidad provincial recóndita y desconocida en los cuerpos generales de derecho y en la administracion práctica de estos y de todos tiempos.

La duracion de los foros es indefinida si ya no fuese perpétua; pero aun estimados como temporales y de la naturaleza de los arriendos á largo plazo, es irrealizable la suma que dispone se haga el art. 9.º para regular por ella el sello de que debe usarse. La fórmula ordinaria de la dacion en foro no determina tiempo fijo. Se afora *por los dias de la vida de tres Señores Reyes a contar desde S. M. reinante, y veinte y nueve años mas*. Tal la cláusula de este género de contratos, no hay términos hábiles para ninguna suma. Aun cuando grave y mortificante el reparo, el artículo remueve todo obstáculo con decir que no fijándose tiempo se usará del sello de ilustres; pero se sale de un incon-

veniente para tocar en otro mayor. En efecto, todas las escrituras de foro se habrán de otorgar en pliego de 60 rs. y como que se hacen muchos, muchísimos foros, cuya pensión, y aun cuyo capital en algunos, no vale (nada exageramos) ni el importe del sello, déjase conocer que si la primera parte del artículo peca contra el sentido práctico, la última se resiste al buen sentido.

ARTÍCULO 11.

En los casos en que no pueda determinarse el valor ó cantidad se estenderán en papel de ilustres los instrumentos que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el sello 1.º todos los demas.

En este artículo se resuelven, como vemos, los casos dudosos en favor de la hacienda, y de suyo viene que la duda va á ser la regla general, y la certidumbre la escepcion; ya porque el escribano nada aventura en dudar, y mucho en equivocarse su juicio; ya porque realmente una sucesion universal, que abraza cosas, derechos y acciones de presente y de futuro, no se presta ni fácil ni difícilmente al avaloramiento exacto ni aproximativo; y aun contando para ella con solo lo inventariado y sabido, es muy espuesto á error colocar su cuantía en una de las cuatro cifras arriba dichas, (11000, 8000, 5000, 2000) y en sus gradaciones intermedias. Si la copia se hubiese de librar únicamente despues del inventario, la dificultad seria menor, sin dejar de serlo siempre; pero lo comun es que la expedicion se anticipe, sea que se necesite poner por cabeza del espediente de testamentaria, ó sea que un interesado tenga que hacer valer desde luego su derecho.

El mal ha de sentirse mas de lleno en este pais. A diferencia de las otras provincias de España, la propiedad territorial en Galicia, por el influjo del contrato característico de foro, y de varias con-causas especiales, se halla dividida entre el colono y el receptor del canon (*dueño útil y dueño directo*), y el suelo está repartido en pequeñísimas suertes. Es muy corto el número de los braceros ó jornaleros propiamente tales; y puede decirse sin temor de equivocacion, que la mayor parte de los cul-

tivadores son propietarios; pues aun los que labran tierras de arriendo, cuentan con carro y apero propio. Eso si, la hacienda patrimonial ó de abolengo de muchos de ellos se encierra en mediá docena de surcos; la yunta pertenece por lo comun á diferente dueño; una ejecucion por cien reales hace á veces flaquear la misera fortuna del campesino, y un año de mala ó de escasa cosecha es bastante para determinar su irreparable ruina. Pero como quiera que el espectáculo del campo Gallego y la actual situacion de sus moradores dé ocasion á sérias meditaciones estrañas á este lugar, ello es que por la razon acabada de esponer, no solo las traslaciones de dominio, las hipotecaciones y todo genero de convenciones tienen que frecuentarse y multiplicarse estraordinariamente, sino, en relacion á nuestro propósito, los testamentos nuncupativos (de los cerrados se hace poquísimo uso) y todos los actos de última voluntad. Déjase conocer el embarazo, los conflictos y perjuicios que ha de producir el art.º 11, mayormente tomando en cuenta que entre ciertas gentes la hacienda vale mas que la justicia.

Maya.

¿Están comprendidos los abogados en las penas establecidas por el Real decreto sobre uso del papel sellado?

Duras é inconvenientes como de suyo son y habemos demostrado, algunas de las disposiciones preventivas y penales del capit. 9.º, en la ejecucion pueden llegar á hacerse insoportables, si en vez de consultarnos con la equidad y el criterio racional para temprarlas sin desairarlas, nos llevamos de un celo ó de un temor exagerado por el fisco para exacerbarlas, introduciendo un derecho pretorio mas tirante aun que el *strictum jus*. El caso de que damos cuenta en la crónica, cuya posibilidad estaba fuera de nuestro alcance, nos obliga á tomar la pluma; aunque no abriguemos recelo de que llegue á formar jurisprudencia.

El art.º 62 tasa el número máximo de renglones que pueden escribirse en cada plana, y el 72 habla así: *el empleado ú oficial público, que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incur-*

rirá en la pena del cuadruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso. La cuestion arriba propuesta se resuelve pues en esta otra; ¿el abogado es oficial ó empleado público? *abogado*

Perdónesenos si comenzamos por decir que no ha de acudir-se en busca de la resolucion ni de la definicion al vocabulario universal de la naturaleza. Física, moral é intelectualmente todos los seres, todas las cosas, todas las relaciones tienen *empleo*, *oficio* y *fin*; lo que viene á ser lo mismo que si dijéramos, todas las cosas existen. De este género de empleos y de empleados, de oficios y de oficiales no tratamos. Tampoco hemos de buscar la idea ni la palabra en la constitucion general de la sociedad. Menos los vagos y los que sin serlo vagan, todos los miembros del cuerpo social tienen ó deben tener empleo, y en rigor aun tambien los que van exceptuados: todos, cualesquiera que fueren sus profesiones ú ocupaciones, están empleados, ó deben estarlo. En este sentido la abogacia es un empleo; pero no es el sentido en que habló el artículo 72. En el órden administrativo general, si dilatamos demasiado el círculo, hallaremos muchos que empleándose ó sirviendo en obsequio de la república, ello no obstante se les aplicaria muy mal el nombre de empleados públicos. Mas llegados á este punto nos vamos ya aproximando á la verdadera significacion.

Empleado, segun la Academia Española, es aquel que se halla *destinado por el gobierno al servicio público*. Si todavia se nos reusase esta autoridad por incompetente para las cuestiones de lenguaje oficial, otra mas respetable la remplazará.

Se reputa empleado dice el código penal vigente *todo el que desempeña un cargo público*, aunque no sea de real nombramiento ni reciba sueldo del estado. Esto es ya mas claro, muy claro.

Y haya cuenta con dos consideraciones; 1.^a, que el código penal tomó la palabra «empleado» en su acepcion mas lata, y para solos *los efectos del título 40*, indicándolo asi en el art. 522, y añadiendo todavia una nueva salvedad en la expresion «*se reputa empleado*» tras la cual va subentendida esta otra, «aunque no lo sea rigurosamente hablando»; 2.^a, que á la legislacion civil y judicial debe acudir-se como fuentes legítimas de defini-

cion en esta parte. No conocemos código, ni ley, ni estatuto, ni decreto, ni obra de derecho, ni escritor alguno en que al abogado se le dé el carácter de empleado público. Muy al contrario; cuando las leyes se ocupan de él y de su profesion, le designan siempre por su propio nombre, nunca entremezclándole en las categorías de empleados judiciales, subalternos de los tribunales, dependientes ú oficiales de justicia etc.

Contrayéndonos al ramo de papel sellado, vemos que la cédula primitiva de 1657, (y no es extraño que en el origen de este establecimiento se ensanchase mas de lo justo la esfera de las responsabilidades,) se habló determinadamente de los abogados; y vemos así mismo que en la de 1824 no se les nombra entre los funcionarios responsables.

En el mismo concepto, ya le juzguemos en su letra, ya en su espíritu está redactado el último real decreto. *Los jueces y todos los demas empleados públicos*, (art. 69) *los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos*, (70) *los empleados y oficiales de que trata el artículo anterior*; (71) *el empleado ú oficial público*: (72) por estas palabras comienzan los citados artículos, y es evidente que si se hubiera pensado comprender á los abogados hallariamos usada esta palabra, tanto mas precisa, cuanto que se hace mencion espresa de los *procuradores* sin tanta necesidad.

Agréguese que la firma de los letrados en los pedimentos judiciales solo responde de la doctrina legal, y de la conformidad de los hechos alegados con la resultancia de autos. Ni seria digno de la distinguida profesion de la abogacia, haber de descender á la enfadosa y mecánica labor de contar los renglones.

Respetamos la opinion contraria, y deseariamos conocer las razones en que descansa. Hemos manifestado cual es la nuestra que nos apresuraremos á corregir, si se nos convence de que vamos errados. *La Revista* periódico de imparcial y mesurada discusion, sin más pretensiones que las del acierto, brinda con sus páginas en esta como en todas las materias á la controversia doctrinal.

Maya.

ANTIGUEDADES ADMINISTRATIVAS DE GALICIA.

Sobre igualacion y reduccion de pesos y medidas.

Son tan universalmente sentidos los perjuicios y embarazos que origina en el comercio de buena fé y en la vida comun, como tambien en la administracion de justicia la falta de igualdad de pesos y medidas que todos los gobiernos han pensado en la reforma; y sea por las dificultades de la ejecucion, mas aparentes que legítimas, sea por las vicisitudes de los tiempos, no se ha conseguido dar cima definitivamente á tan importante medida.

La ley de 19 de julio de 1849 ha ocurrido en parte á esta necesidad; mas aun para despues de llegada la época de su plazamiento, queda todavia por el art.º 14 al arbitrio de los particulares el uso de las unidades antiguas en los contratos y estipulaciones en que no intervenga escribano público.

El Sr. Gobernador civil insertó en el Boletín oficial de 11 de agosto último un cuadro sinóptico de los pesos y medidas que actualmente se usan en los pueblos de la provincia. La misma variedad y confusion se nota en las demas de Galicia; y podrá dar idea del estado de desorden en esta materia, y de la conveniencia y urgencia de arreglar por completo la reduccion á tipos uniformes el

Informe dado por la Audiencia de la Coruña, al Consejo de Castilla en 23 de abril de 1754.

M. P. S.—El Gobernador, Regente y alcaldes mayores de la audiencia de Galicia cumpliendo con la resolucion de V. A. en su real provision de 14 de junio de 1751, reencargada en órden de 16 de Enero de 1754 y referente á otra de diciembre de 1713 (no trae dia) sobre arreglamiento de pe-

sos y medidas, hacemos presente á V. A. lo que en el asunto ha pasado, hemos entendido, y nos parece.

Luego que llegó la citada real provision de V. A., la comunicamos á las siete ciudades, cabezas de provincia de que se compone este Reino y son por su orden: Santiago, Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy, para que nos informasen con su dictamen, cuya dilacion, en algunas, dió lugar al mencionado reencargo de V. A. y en fuerza de él, se repitieron nuestras órdenes que tuvieron efecto.

En vista, pues, de los informes de las siete ciudades, y de la primitiva orden de V. A. del mes de diciembre de 1713 aunque no de los votos, que en su consecuencia se dieron por los ministros, que entonces componian el acuerdo, pues como debian ir cerrados, y sellados, segun V. A. lo mandaba, no quedó copia, ni noticia de ellos, ni aun si se remitieron, si bien creemos se ejecutaría; podemos asentar á V. A. con seguridad que en las tres especies, que se comprenden en las órdenes de V. A., á saber: medidas para granos, vinos, y otras cosas, vara para medir ropas y mercancías, y pesos para carnes y demas géneros que se despachan por peso, omitiendo las de oro y plata por hallarse ya arregladas, no hay en todo este Reino tan dilatado, provincia que convenga con otra, ni apenas se halla pueblo alguno de ellas mismas conforme con su capital, ni lugar con su partido; de forma que todas las ciudades se lamentan de este desorden, y concluyen contemplando muy útil, y conveniente el arreglo general de pesos y medidas.

Las diferencias, que con espresion resultan de los informes de las ciudades, son: en las medidas para granos, que se hacen por ferrados ó tegas, la de Betanzos es la mas chica: á esta escede la de la Coruña, que se compone de 23 libras castellanas, en un siete por ciento, é igualmente las de Mondoñedo, y tierras de la provincia de Orense, que estan en el obispado de Astorga, la de Santiago en un doce, las de Villalba en la provincia de Lugo, las de Monterrey, en la provincia de Orense, y las de los estados de Andrade, que pican en varias provincias, en un setenta y dos por ciento; en unas partes se componen las fanegas de cuatro ferrados, ó tegas; en otras de cinco; y en otras de seis: en algunos lugares de señorío hay un ferrado, que le llaman viejo, por el que cobran los dueños las rentas de sus bienes enfitéuticos; en muchos tienen medidas sin aferir, con lo que es mas fácil recibir por unas, y dar por otras: en Mondoñedo se vende el trigo y centeno por medida arrasada; la cebada, habas, castañas, garbanzos del país y linaza, á colmo: en Tuy la medida del maíz es mas grande que la de los demas granos y semillas, sin hallar otra razon para ello que ser fruto de mayor consumo, y de que se alimentan los pobres: Lugo, dice (y es larga provincia) que son tantas las diferencias de medi-

das que hay en ella, quantas son quasi sus jurisdicciones aunque no las especifica todas. Orense espone que con llegar sus partidos al número de doscientos, apenas se hallarian diez, que se uniformen en las medidas.

Para las medidas de vino hay en Galicia cuartillo compuesto de veinte onzas: azumbre de cuatro cuartillos: cañado, que hace diez y siete azumbres; y moyo que lleva cuatro cañados: esto es en general: en Mondoñedo el cuartillo de vino, vinagre y aceite es de diez y seis onzas, el de grasa de arder, de diez y ocho: en la villa y condado de Rivadeo, de la misma provincia, el cuartillo de vino es de diez y ocho onzas; el de la grasa de veinte y cuatro: el cañado que como va dicho tiene regularmente diez y siete azumbres, en algunas partes es de diez y seis, de quince y catorce; en Valdeorras, Valle de Quiroga, Riveras de Falcueira y Riquian, es de veinte azumbres: en Villalba escede á este en un cuarenta por ciento: en Orense se vende por cántara que lleva treinta y seis cuartillos y medio sisados, y en algunos pueblos de esta provincia, esta misma cántara varía teniendo en unos treinta y cuatro cuartillos, en otros treinta y dos, en otros veinte y siete, en otros veinte y cinco, en otros veinte y en otros se usa de otra cántara mayor que la de la capital: en los parajes de la misma provincia de viñedos innovados en tierras montañosas, y frias, donde el vino es muy inferior, se ha establecido una medida muy exorbitante, con cuyo artificio atraen aquellas jurisdicciones á los arrieros y despachan su mal vino primero que el suyo los cosecheros del bueno; concluyendo en esta parte Lugo y Orense, en la conformidad que queda espuesto, respecto de las diferencias en las medidas de granos.

En órden á las varas, regularmente son de cuatro cuartas: Lugo espone que en su provincia hay casi la misma variedad en esto, que en las medidas de granos y vinos, aunque no la especifica: en tierra de Caldas, provincia de Santiago, es la vara de cinco cuartas: en el partido de Maceda, provincia de Orense, de seis: en el resto de ella de cinco y en la capital de cuatro.

En quanto á pesos se usa en este Reino del castellano y del gallego en libras, en arrobas, y en quintales; de forma que la libra gallega tiene veinte onzas, y consiguientemente cuatro mas que la castellana; y asi á proporcion en arrobas y quintales: la carne, sebo y pescados, en todas partes se vende por libra gallega: en los demas géneros, asi del pais como estraños, se usa promiscuamente de gallega y castellana con diferencia de unos parajes á otros en que suele haber el engaño de pagar el precio como de libra gallega, y recibir el género por la castellana.

Nos ha parecido indispensable molestar á V. A. con la difusa manifestacion de las diferencias de medidas y pesos, que producen los informes de las siete ciudades, capitales de este Reino para evidencia de la confu-



sion, que en el se padece en esta parte, con notorio perjuicio del público; asegurando á V. A. que aun todo lo espuesto es solo bosquejo de lo que pasa, porque á la verdad no se encuentra en las cuarenta leguas de largoy treinta y ocho de ancho que el Reino ocupa, mas peso ni medida, que los que libremente convienen á la codicia de cada vendedor, sin que pueda contenerse este desorden en tanta jurisdiccion y coto, como hay de señorío y abadengo por unos jueces, que la mayor parte no saben leer, ni escribir y á quienes no acompaña la autoridad, celo y fuerzas que se necesitan para hacer observar la ley.

Fuera de lo que las capitales informan, sabemos tambien que hay en el Reino otra medida para granos, que llaman Chompin, y es la correspondiente al derecho del voto, que pertenece á la iglesia de Santiago. Para indemnizar á los que pagan ó cobran este derecho, y las rentas forales arriba espesadas por sus peculiares medidas, que es el único reparo que ocurre, se ofrece el fácil remedio de reconocer la cantidad de fruto ó vino ú otro género que cada una de estas medidas particulares lleva, y subrogarla en mas ó menos número de las nuevas, segun corresponda. Finalmente, aunque cada una de las siete capitales cree que su medida es la de Avila, que su pote es el de Toledo, que su vara es la de Castilla, y su peso el mas cabal, manifiestan su equivocacion las grandes diferencias, que entre ellas se notan.

Estas piden, en nuestro dictamen, un arreglo muy particular, y una exactísima vigilancia en su ejecucion para lo cual nos parece muy conveniente que resuelto por V. A. la medida, el pote, la vara y el peso que deba ser regla universal para toda España; se sirva V. A. disponer se remita un ejemplar de cada cosa para cada una de las siete ciudades, cabezas de provincia; que este se guarde con todo cuidado como original en el archivo del ayuntamiento; que por este original se formen ejemplares y se igualen los antiguos; y que esta diligencia se encargue á quien la sepa ejecutar con el celo, que pide un negocio de tanta importancia al bien público, reconociendo al mismo tiempo la medida por donde, segun sus contratos, deban cobrar los dueños de las haciendas forales, y la destinada al voto de Santiago, para señalarles el equivalente que les corresponde en la nueva medida; de forma que sin perjuicio de alguno que de solo esta existente, y se rompan todas las otras, y moderando los precios que al tiempo de la ejecucion de la providencia tuvieren los asientos de los abastos públicos, y demas géneros, á proporcion de la baja que que se hiciere en los pesos, y medidas; con imposicion de rigurosas, é irremisibles penas á los contraventores, y á las justicias, escribanos, procuradores generales, concejos y demas personas, que lo permitan, ó disimulen. V. A. en vista de todo resolverá lo que fuere mas de su real

agrado y servicio. Nuestro Señor guarde la católica persona de V. A. los muchos años que la cristiandad ha menester. Coruña 23 de abril de 1754. (Siguen las firmas.)

Idea de las atribuciones de la antigua Junta de diputados del reino de Galicia, y de su celo por los intereses públicos.

La historia económica y administrativa de Galicia, obra interesante y honrosa para el país, que los redactores de la *Revista* se proponen emprender por separado, luego que hayan reunido y ordenado los materiales necesarios, cuya tarea tienen ya comenzada, presenta acontecimientos muy señalados, ordenanzas y medidas saludables según la necesidad de los tiempos, incidentes y pormenores curiosos, y distinguidos rasgos de patriotismo, vigilancia, firmeza y lealtad, en una palabra, la vida pública del pueblo Gallego animada por el elemento provincial, muchas veces en noble y vigorosa contienda con la administración central en provecho común.

Entretanto iremos publicando en el periódico algunos documentos por los cuales podrán juzgar nuestros gallegos lo que eran, lo que valían, y lo que hacían sus dignos antepasados.

Prescindiendo del orden cronológico y de toda especie de método á que no podemos por hoy sugetarnos, damos principio por la

Real convocatoria de la Junta del reino de Galicia en 1650.

El Rey—Mi Gobernador y diputados de mi reino de Galicia. Por las consideraciones que teneis entendidas resolví el año pasado de 649 que los diputados de las siete provincias de ese Reino se juntasen en la parte que se hallase el conde de Santisteban, mi Gobernador y capitan general de él, para que con su asistencia se ajustase el repartimiento de 620,300 escudos á que mande reducir el de 910,131 que habia de hacerse al respecto de las cantidades con que contribuyen las ciudades de Orense y Tuy para ayuda á mantener todo el año la caballería en la frontera y reservar á ese Reino por esta razon de

su alojamiento, atendiendo á su mayor alivio por serle esto menos gravoso y de mayor conveniencia, y el mantenerse en sus puestos las tropas, el único medio para la mejor defensa del Reino; y por que crece mas cada día la razon de asistir al egército con lo que le falta, espero del celo y fineza con que siempre habeis acudido á mi servicio que lo mostrareis continuándolo en esto; y asi os encargo procureis que con toda brevedad se haga este servicio, que al conde se ordena lo solicite con vos y me dé cuenta de lo que se egecutare; y que en caso de dilatarse mas tiempo del que puede subsistir la necesidad que al presente padece el egército el ajuste de este repartimiento, por formalidades necesarias, y no por la buena voluntad que asiste á esos naturales, mantenga el egército y la caballeria con los medios de que se valieron sus antecesores; pero con toda seguridad me prometo de vuestras obligaciones y atencion que lo dispondreis de modo que se escuse, asi por lo mucho que interesareis en ello, como por lo agradable que me será de vos este servicio - De Madrid á 22 de Febrero de 1650.— *Yo el Rey.*

Como se deja ver, ademas de la representacion que Galicia tenia en las cortes castellanas, intervenia en su administracion interior por medio de una junta de diputados, cuerpo respetable con el cual se comunicaba directamente el Rey en materia de subsidios. Componiase de siete vocales nombrados cada uno por el respectivo ayuntamiento de la capital. Las capitales eran siete; Santiago, Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy.

Reunidos los diputados en la villa de Pontevedra para conferenciar y resolver acerca del servicio pedido por S. M., y despues de examinados los poderes, el Sr. D. Andres Garcia de Seares, representante de la ciudad de Santiago, primera en el orden de antigüedad, dijo:

Que en consideracion del accidente de la peste que hubo en la ciudad de Sevilla y de las quiebras que se siguieron á la real hacienda originadas de ella, los muchos gastos que S. M. (Q. D. G.) tuvo consiguientemente en la jornada de la Reina N. S. y en celebrar sus reales y felices bodas, con lo cual y las continuas guerras que hay de muchos años á esta parte se halla enflaquecido su real patrimonio; y respeto de que este servicio se ha de convertir todo en la defensa de este reino y de sus naturales: en nombre de su ciudad y en virtud del poder que de ella tiene

ofrece servir á S. M. con 62,000 escudos de á 10 reales cada uno por una sola vez pagaderos en dos años en la forma, á los plazos y con las condiciones siguientes:

Son no menos que veinte y cuatro las condiciones propuestas, y basta á nuestro objeto hacer mencion de algunas de ellas que dicen así:

1.^a Que este servicio ha de ser por una sola vez y sin que tácita ni espresamente induzca obligacion, ejemplar ni consecuencia alguna para que haya de continuarse en los años venideros, ni el reino dar motivo con el presente para volver á hacerle, aunque subsistan las guerras de Portugal, ni por cualquier caso ó accidente que sobrevenga, y S. M. se ha de servir aceptarlo en esta forma, y declararlo así, sin que en los plazos señalados para su pago, en el fin para que se aplica y en las manos por donde ha de distribuirse pueda haber inmutacion ni variedad alguna, así con órden de S. M. como por disposicion del Sr. Gobernador y Capitan de este Reino:

4.^a Que el repartimiento por menor de lo que toca á cada ciudad y su provincia le hayan de hacer las ciudades en sus ayuntamientos, como acostumbran, entre todas las personas seculares de sus provincias de cualquier estado, condicion y calidad que sean, segun y al respecto de los estados y haciendas que tiene en cada una de dichas provincias, comprendidos en esta contribucion los señores de título y de vasallos, sin que obste á ello privilegio ni esencion alguna que tengan ó de que quieran valerse; y S. M. y sus reales consejos hayan de servirse de no dar despacho en contrario, ó si de hecho se diere se sobresea en su cumplimiento, porque el intento del Reino es comprender en este servicio á todos los naturales seculares, sin diferencia alguna de estado, segun los caudales y hacienda que en él goza cada uno y con toda igualdad; pues todos son interesados en la defensa del reino, que es el motivo de este servicio, y lo son mucho mas los señores titulados, por las gruesas rentas que en él gozan:

7.^a Que el dinero de este servicio no haya de entrar en mano de ninguno de los oficiales del sueldo del ejército, sino que precisa é indispensablemente haya de entrar en poder de dos personas nombradas por las ciudades de Orense y Tuy, por su cuenta y riesgo, para que de dicho dinero se paguen los forrajes de yerva y paja para la caballería, y leña para los cuerpos de guardia, sin que ninguno de estos géneros pueda pedirse ni quitarse á los moradores de las provincias sin darles satisfaccion de

contado segun su honesto y competente valor; y lo que sobrare del dicho servicio en cada un año, despues de pagados estos forrajes se pueda aplicar para algunos socorros de la caballeria ó para mejorarla, corriendo la paga de ella asimesmo por las personas que nombren dichas ciudades; uno y otro con disposicion del Sr. Capitán general:

10.^a Con que S. M. haya de servirse de mandar que no se tome asiento con persona alguna sobre la provision de dinero del egérito; pues consignándose los 24,000 escudos por mes dentro del reino en fincas donde tengan cavimiento, siempre son de buena cobranza cumplidos los plázos, y asi cesa la razon de anticipacion en las asistencias, sirviendo solamente de que ellos gozan los intereses sin que desembolsen dinero alguno propio; y si algun asiento estuviese hecho de esta calidad S. M. se sirva mandar rescindirle desde luego:

17.^a Con condicion de que no se hayan de hacer remontas para la caballeria por cuenta de los naturales ahora ni en tiempo alguno, respeto de que las hechas antes de ahora y con tantos servicios ordinarios como pagan, estan enflaquecidos, y apurados los caudales de todos, y mucha parte de los moradores, que antes de la solevacion de Portugal tenian medianas haciendas hoy se hallan en suma pobreza por esta ocasion de montas y remontas; y las que fuere necesario hacer ha de ser por cuenta de la real hacienda:

19.^a Que el asiento del pan de munición y cebada no pueda hacerse por mas de un año, precediendo el fijar cédulas en las siete ciudades del reino, y señalar dia para el remate; y si se hiciere por mas años no pueda esceder cada racion de á 12 maravedís, y cada ferrado de cebada á 3 reales y medio, porque de aqui resulta el poder dar mas pagas al ejército, con que se conservé la gente, y se escusen reclutas:

20.^a Con que S. M. se ha de servir de mandar se recoja el título despachado á Juan Vecerra, del oficio de secretario de la junta de este reino y si hubiere pagado algunos maravedís por la merced dél, exhibiendo despacho en forma de la paga, selos satisfará el reino cuyo propio ha de quedar el dicho oficio; sin que pueda venderse otra vez, para que le sirvan los escribanos de ayuntamiento de las siete ciudades por su turno cada una, como lo tiene acordado el reino.

21.^a Con condicion de que en este reino ni en lugar alguno dél no pueda venderse el oficio de fiel medidor de las cántaras, y de los que se hubiesen vendido se recojan los títulos y no se pueda usar dellos, y S. M. por cuenta de la real hacienda haya de servirse de satisfacer á los compradores.

Sirviéndose S. M. de mandar aceptar estas condiciones y que para su cumplimiento se despachen cédulas por los consejos y tribunales donde

toca, y en el entretanto que el reino envía diputado para sacarlas y á representar á S. M. lo mas que se le ofreciese, dar orden al Sr. Conde de Santisteban su gobernador y capitan general para que dé á las ciudades las que convengan, en conformidad de las condiciones antecedentes se otorgarán las escrituras de este servicio para que comience á correr, y no en otra forma; y así lo acordó y votó decisivamente en nombre de su ciudad.

Los diputados de la Coruña y Betanzos, manifestaron con las razones que les pareció del caso la imposibilidad de que sus provincias, ya muy gravadas, contribuyesen á este servicio y aun protestaron contra la resolucion que en contrario adoptase el reino pidiendo se les diese testimonio de la protesta: los demas vocales se adhirieron al voto del representante de Santiago, y la acta concluye en estos términos:

Y regulados los votos y visto que las ciudades de Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy, están conformes en ofrecer que sirvan á S. M. con sesenta y dos mil escudos de á diez reales pagaderos á los plazos en la forma y con las condiciones que contiene el voto del Sr. Regidor de la ciudad de Santiago. sirviéndose S. M. de mandar aceptarlas y que ante todas cosas venga despacho dello para que se vote el servicio, se acordó que del dicho voto y condiciones saque el secretario de la junta una copia autorizada para que S. E. se sirva remitirla luego á S. M. con un correo en diligencia y que con la brevedad posible venga la resolucion para que siendo conforme el reino espera de la grandeza de S. M. y de la justificacion que contienen dichas condiciones pueda otorgarse el servicio. Y así lo otorgaron y firmaron: (siguen las firmas del Capitan general, Conde de Santisteban, presidente de la junta y de los siete diputados.)

M.

LA JUSTICIA HA SIDO YA SATISFECHA.

Aunque recorramos toda la escala de los tiempos desde su nacimiento hasta nuestros días, la historia de los crímenes, de los furores, y de los estravios que mas pueden afrentar al hombre y á la sociedad, no nos presenta un atentado tan bárbaro, tan horrible, y tan inesplicable, como el que tuvo lugar en el régio palacio el día 2 del corriente.

El regicida Martin Merino no tiene original ni tendrá copia en la ensangrentada biografía de los grandes criminales.

El delito en si mismo, y en sus singularísimos accesorios agravantes, sobrecoje y estremece; y la energía indomable que conservó ese hombre monstruo en las escenas y trances subsiguientes ha sublevado la indignacion en los pechos hidalgos, que son todos los pechos españoles.

Mas, sobre todo, su presencia serena, su fría desdeñosa y sarcástica imperturbabilidad, aun en aquellos momentos angustiosos en que la Iglesia, por ministerio de un prelado venerable y de pausadas, melancólicas é imponentes ceremonias, le segregó de la alta gerarquía á que le habia elevado, y al entregarle á la justicia humana, intercedió por él con lágrimas maternas y con ruegos llenos de unción y de caridad; su actitud, repetimos, en unos momentos de tanta prueba, presenta el mas odioso y repugnante contraste, ofrece un espectáculo inaudito que despedaza el corazon, y de que la razon no sabe darse cuenta; siendo tambien la lengua insuficiente para describirle en toda su espantosa realidad.

Pero levantemos la pluma: la divina providencia, bendigamosla, ha salvado la preciosa vida de la Reina, y la justicia ha sido ya satisfecha.

M.

CRÓNICA.

En causa formada por la subdelegación de rentas de Pontevedra, sobre ocultación de cierto expediente se presentó ante el inferior un recurso que contenía mas renglones de los que permite el art.º 62 del decreto sobre papel sellado: estaba suscrito de la parte, y de letrado y procurador.

Remitido el expediente al Tribunal superior, y antes de ulterior sustanciación se dictó por la sala 2.ª en despacho de la escribanía de cámara el auto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art.º 72 del real decreto de 8 de agosto de este año se declara al Licenciado D. M. A. C. y Procurador D. P. «de D. incursos en la pena del cuádruplo del valor del papel en que firmaron el recurso del folio 82, por la contravención á lo prevenido en el «art.º 62: comuníquese al subdelegado; y pase la causa al fiscal de S. M.» Ejecutose la providencia, y como entre las diferentes clases del papel de reintegro no podía ajustarse exactamente la cantidad de cuarenta cuartos que importaba la multa, hubieron de satisfacer los interesados necesariamente el quintuplo en lugar del cuádruplo. Conviene se tenga presente esta observación.

En su lugar hemos manifestado nuestra opinion acerca de la inteligencia del art.º 62.

El incidente que referimos en el número 3.º de la Revista, ha terminado brindandose la parte litigante por rica á presentar con calidad de reintegro el papel que se exigía al pobre para otorgarle la apelación interpuesta. Si así se resuelven las dificultades, tanto mejor para la hacienda.

En el día 11 del corriente se ha visto en grado de suplicación á instancia fiscal la causa contra Pedro Rey acusado de parricidio. El fiscal de S. M. levantando como siempre las cuestiones á la altura de la filosofía sostuvo la acusación con la energía y lucidez que le es propia. El defensor se esforzó dignamente en rebatir sus conclusiones y fundamentos reproduciendo los medios que habia empleado en segunda instancia.

En estos dias hubieron de paralizarse los negocios judiciales por falta de papel sellado. La audiencia proveyó lo oportuno en tan grave conflicto, y el Sr. Gobernador civil dispuso la habilitación de papel de otro sello para los usos del 3.º que faltaba en todos los depósitos. Por hoy se ha salido del paso; pero podrá renacer el mal mientras subsista el art.º 63 del decreto. Repárese que si es menor el daño en las capitales de audiencia ó de provincia por la mayor facilidad del remedio, en los demas pueblos obra la razón contraria. No decimos á quien incumba; pero alguna autoridad debe de haber que este obligada á proponer ó reclamar un remedio radical.

Estado demostrativo de los negocios civiles y criminales despachados en el año de 1851, por las Audiencias que se expresan.

AUDIENCIAS.	PLEITOS.		CAUSAS.		TOTALES.		
	Despachados definitivamente en última instancia.	En poder de los reitores y en sus-lancación.	Falladas y ejecutoriadas con reos presentes.	Falladas con reos ausentes.	En poder de los reitores y en sus-lancación.	Civiles.	Criminales.
Coruña.	725.	349.	2,549.	126.	176.	1,074.	2,851.
Sevilla.	584.	658.	5,175.	1,076.	501.	1,922.	4,550.
Madrid.	551.	688.	5,171.	1,550.	1,556.	1,259.	6,057.
Burgos.	504.	357.	1,851.	1,584.	204.	841.	5,459.
Zaragoza.	295.	209.	5,427.	60.	565.	502.	5,847.
Barcelona.	282.	758.	1,678.	76.	555.	1,020.	2,289.
Valencia.	178.	197.	2,699.	111.	182.	575.	2,992.
Oviedo.	175.	109.	575.	15.	72.	284.	660.
Pamplona.	111.	67.	762.	26.	156.	178.	944.
Mallorca.	111.	259.	269.	97.	16.	550.	582.